

El Castellano

CON CENSURA ECLESIASTICA

Punto de suscripción y venta.

Toledo: D. Elías Galán, Comercio, 62

Anuncios económicos.

-Se publica martes y sábados.

Redacción y Administración: Lechuga, 13.- Teléfono 12

Precio de suscripción.

Un año..... 6,90 pesetas

Número suelto..... 0,10

Pago adelantado.

Breves consideraciones

sobre los bienes de la Santa Caridad.

Litigio en puerta é iniquidad en proyecto.

La antigua é ilustre Cofradía de la Santa Caridad de Toledo, canónica y canónicamente erigida en la Iglesia parroquial mozárabe de Santos Justa y Rufina de esta ciudad, es una asociación piadosa fundada en el Real de los cristianos el año de 1085 por los esforzados capitanes Rodrigo Díaz de Vivar, apellidado el Cid Campeador, Antonio Téllez de Toledo y Suero Gómez Gúndel, para dar sepultura eclesiástica á los cadáveres de los que moraban en las frecuentes acometidas del ejército cristiano, ó víctimas de las enfermedades comunes. Con tan caritativa y humanitaria misión, fácil es comprender los grandes y señalados servicios que prestaría, tanto durante el cerco de la ciudad, como después de haberse posesionado de ella el Rey D. Alfonso VI. de gloriosa memoria, con ocasión de una horrible epidemia que diezmó á sus moradores por efecto de la aglomeración de gentes de diversas procedencias dentro de tan estrecho recinto.

Enriquecida con multitud de privilegios y gracias espirituales por los Romanos Pontífices y Prelados toledanos, y por los fieles después con donaciones de bienes temporales que le permitieron ampliar y extender su esfera de acción á otros fines igualmente meritorios, para mayor gloria de Dios y bien de la humanidad, fué creciendo en importancia en aquel ambiente, que no podía ser más favorable para el desenvolvimiento regular y ordenado de sus hermosas iniciativas, llegando al más alto grado de prosperidad y esplendor en los siglos XVI y XVII, en los que logró reunir bienes cuantiosísimos, de los que, en su mayor parte, ha sido desposeída en los últimos tiempos por virtud de las leyes desamortizadoras, y cuyos restos, relativamente insignificantes, están siendo objeto en la actualidad de los más fieros y apasionados ataques.

Dícese con la sana intención de consumir el despojo, que la Santa Caridad no tiene ya razón de ser y que ha desaparecido el objeto de su institución, porque hoy no puede dedicarse á recoger y enterrar los cadáveres de los ahogados en el río Tajo en el término jurisdiccional de Toledo, ó de los que muere violentamente en la vía pública, por impedirse las leyes vigentes, sin tener en cuenta que ese no es más que uno de los múltiples y variados fines que estaba obligada á cumplir por sus Constituciones, y que quedan subsistentes todavía y sin obstáculo alguno para llevarse á la práctica, como en lo antiguo, la asistencia á los reos en Capilla y el enterramiento de sus cadáveres, el sostenimiento de la enfermería de la Cárcel, el socorro de las necesidades de los infelices presos, dándoles ropas para su abrigo y comida sana y abundante en las tres Pascuas del año, las limosnas en especie y en numerario á los pobres de esta ciudad en su propio domicilio, la distribución de dotes á doncellas pobres de las parroquias de Toledo para contraer matrimonio ó para entrar en religión, las solemnidades del culto católico y las oraciones por los difuntos. No hay un sólo instituto benéfico en España, sea cual fuere su categoría, siendo como son todos de

may remota fecha, que no haya sufrido algún quebranto por las vicisitudes de los tiempos, ya en cuanto á la extensión de sus obligaciones, ya en cuanto al modo y manera de cumplirlas.

En el año 1843 la antigua Junta municipal de Beneficencia de Toledo se incitó por disposición gubernativa y sin las formalidades acostumbradas en tales casos, del Archivo de la Cofradía, que debía ser muy copioso, reteniendo el tiempo que le pareció conveniente y devolviendo, después de haber acaparado todo lo que ofrecía algún interés, unos cuantos legajos de papeles inservibles. Allí debió encontrar los títulos de dominio de innumerables fincas rústicas y urbanas propias de la Santa Caridad, que sirvieron para ordenar después su venta en pública subasta, como bienes de manos muertas, yendo á parar más tarde las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 consolidado que el Gobierno se comprometió á entregar á las Corporaciones desposeídas en equivalencia de los bienes enajenados, á la Beneficencia de Toledo, como si la Cofradía hubiera desaparecido, siendo así que no ha dejado de existir ni un solo día en el transcurso de ocho siglos. Allí también debió encontrar la expresada Junta los títulos de fundación de infinidad de memorias piadosamente dotadas, unas de carácter pías y otras de índole benéfica, y los privilegios de conceción de varios juros que después trató de utilizar en provecho propio, partiendo siempre de un principio falso, de la no existencia de la Santa Caridad.

Entre los bienes considerados como enajenables en las leyes desamortizadoras, no pudieron comprenderse los juros, pues, aunque en realidad no son otra cosa más que censos consignativos, como el Estado es en ellos el censuario, es decir, el que debía pagar la pensión, se distinguieron de los censos por su diversa naturaleza, tuvieron siempre denominación propia y para nada se mencionan en las disposiciones reguladoras de la desamortización eclesiástica y civil. Regístranse los tomos de Boletines de Ventas de bienes nacionales y se encuentran seguramente no pocos anuncios de subastas de censos, pero ni uno sólo de subastas de juros. Ni se concibe tampoco que el Estado, por poco escrupuloso que quiera suponerse, tratara de apoderarse subrepticamente de unos créditos con anterioridad reconocidos como parte integrante de la Deuda pública y puestos en ese concepto bajo la salvaguardia de la Nación, como el deudor de mala fe que, aprovechando un descuido de su acreedor, le arrebatará de las manos el documento justificativo de la deuda para que no quedara de ella el menor vestigio.

Bajo el punto de vista de su significación y de su importancia jurídica, son los juros verdaderos créditos contra el Estado que traen su origen de préstamos y anticipos hechos á la Corona por los particulares ó por las Corporaciones para sacar de apuro al Tesoro público en épocas de penuria. Los Monarcas señalaban en pago de las sumas que recibían cierto nú-

mero de maravedises sobre las rentas de la Corona para que los prestamistas los recibiesen por juro de heredad y de ahí les vino el nombre de juros. Las rentas públicas quedaban empeñadas por este sólo hecho en garantía del cumplimiento de tan sagrada obligación. Datan los juros del reinado de D. Enrique IV y de los Reyes Católicos, y puede decirse que desde esta época hasta la creación de los vales reales en el reinado de Carlos III, no se conoció otro modo de allegar recursos para hacer frente á las necesidades de la guerra y empresas militares. En algunos ha intervenido precio en su constitución y otros se concedían también en virtud de servicios hechos al Estado, el cual no se hallaba en disposición de recompensarlos de otro modo por entonces.

Las Cortes de Cádiz en 1813 declararon á la Nación española sujeta al pago de la Deuda pública que resultaba contra el Estado por documentos legítimos, y clasificaron ésta en deuda con interés y deuda sin interés, incluyendo los juros en lugar preterente entre las diversas categorías de créditos comprendidos en la primera clase. Reiteróse esta clasificación en 1815, 1818 y 1820, como asimismo la aplicación de los bienes que se destinaban para la extinción de la deuda, sufriendo únicamente algunas alteraciones la preferencia relativa de los créditos para el cobro de intereses hasta que en 1834 presentó á las Cortes el Conde de Toreno un proyecto de arreglo de la Deuda, según el cual se declaraban extinguidos y caducados todos los créditos contra el Estado, liquidados ó por liquidar, pertenecientes á propios, Pósitos ó Corporaciones eclesiásticas, Ermitas, Cofradías, Santuarios, Hermandades, Memorias ó fundaciones pías, etc. Esto era una declaración de quiebra de la peor especie, lo que se llama un corte de cuentas, y, afortunadamente para estos acreedores y para el crédito del país, el proyecto del Conde de Toreno pasó á informe de una Comisión que introdujo en él importantes modificaciones: hubo también un voto particular que se separaba del dictamen de la mayoría de la Comisión, y, por fin de tantas vicisitudes, concluyó aquella legislación sin que el dictamen se aprobara, continuando, por lo tanto, la Deuda en el mismo estado.

D. Juan Bravo Murillo presentó un nuevo proyecto de arreglo de la Deuda, que mereció la aprobación de las Cortes y fué elevado á Ley en 1.º de Agosto de 1851 y en su art. 1.º se dispuso que todos los créditos contra el Estado comprendidos en cualquiera de las categorías existentes de la Deuda pública fuesen convertidos en renta del 3 por 100, expidiéndose los nuevos documentos que la acrediten en títulos al portador, ó en inscripciones intransferibles, á elección de los interesados. Exceptuóse de la conversión la deuda procedente de traslados con las potencias extranjeras, y la del 3 por 100 exterior é interior creada ó que se creare con arreglo á las leyes vigentes, fuese el tipo de la conversión en 33 1/3 por 100, ó sea con rebaja de las tres terceras partes del capital convertible, dictándose también otras muchas disposiciones cuya enumeración no es propia de este lugar.

Con tales antecedentes conveciónóse la Junta municipal de Beneficencia de que para aprovecharse de los juros, como se había aprovechado de las inscripciones nominativas é intransferibles representativas del va-

lor de los bienes inmuebles de la Santa Caridad, necesitaba emprender nuevos derroteros y trató de acogerse á los beneficios de la Ley de 1.º de Agosto de 1851, acudiendo á la Dirección general de la Deuda en Octubre del año siguiente de 1852 con el fin de promover el oportuno expediente para el reconocimiento, liquidación y conversión de esos créditos contra el Estado, á título de representante ó sucesora de dicha Cofradía, á la que se daba por muerta en una famosa Real orden que ahora quiere invocarse también en contra nuestra, como si la supresión ó incorporación á otro de la misma índole de un instituto benéfico, de cualquier clase ó categoría, pudiera decretarse sin destino y como de maute, sin las formalidades preestablecidas y sin las garantías que la Ley concede á los que pudieran resultar perjudicados, ni entonces, ni hoy, ni en ningún tiempo.

Por el art. 1.º de la Ley de 20 de Junio de 1849, vigente en España hasta la Revolución de 1868, se reataban establecimientos particulares de Beneficencia, si aún cumpliesen con el objeto de su fundación, los que se costearan exclusivamente con fondos propios donados ó legados por particulares, cuya dirección y administración estuviese confiada á Corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador, entendiendo por Corporación autorizada por el Gobierno, según lo declarado después en el párrafo 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853, la que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial. El Gobierno respetaba por la citada ley, la existencia de los establecimientos benéficos particulares, como se respetan hoy, si bien sometidos á la alta inspección de la Junta general, ó de los Jefes políticos, en cuanto á su estado económico, regularidad de su administración y cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se hallasen consagrados, poco más ó menos lo que acontece en la legislación actual, con la diferencia de que el Protectorado del Gobierno sobre la Beneficencia se ejerce ahora por la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación y por las Juntas provinciales. En el artículo 15, párrafo 2.º, reservaba el Gobierno la facultad de suprimir los establecimientos benéficos particulares cuyo objeto hubiese caducado ó no pudiera llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas pero en uno y otro caso, debía oírse previamente al Consejo Real y á los interesados, lo que no consta se hiciera con la Santa Caridad, lo que se sabe de cierto que no se intentó siquiera, y la supresión suponía siempre (artículo 16), la incorporación de los bienes, rentas y derechos del establecimiento suprimido en otro de la misma índole, mas no su refundición en la Beneficencia municipal ni provincial. Todo ésto, en el caso no indiscutible, por cierto, de que la Cofradía sea, ó haya sido en algún tiempo, un establecimiento de beneficencia en el genuino sentido de la palabra, en el sentido que la emplea la Ley, pues al hablar el legislador de establecimientos, se refiere siempre á hospitales, refugios, casas de maternidad y otros institutos análogos, en los que se admiten enfermos, desamparados ó desvalidos, y nada de ésto ha sido en ninguno de los períodos de su brillante historia la

Santa Caridad. ¿Cómo había de prosperar en la Dirección de la Deuda la pretensión de la Beneficencia de Toledo?

Por otra parte, si los juros en su calidad de créditos contra el Estado constituyen, como se ha visto, parte principálsima de la Deuda pública reconocida, no podía prescindirse de lo que es fundamental en esta clase de expedientes, pues no debe olvidarse que cuantas leyes se dicen para convertir ó amortizar esa misma deuda han de tener por base la inteligencia entre el acreedor y el deudor, y cuantos títulos se expidan en equivalencia de los créditos antiguos han de ir á parar á manos de aquél á de quien legítimamente lo represente, nunca jamás á una tercera persona ó entidad moral diferente. El tipo de la conversión de 1851, exigía un sacrificio parcial de la propiedad, representaba la pérdida no toria y evidente de dos terceras partes del capital convertible y era preciso renunciar en favor del Estado á toda reclamación ulterior por el 63 2/3 por 100 que quedaba sin convertir, como se hizo en más próxima fecha por orden circular de la Dirección de la Deuda, tratándose de un quebranto de 56 2/5 para la ejecución de la Ley de 3 de Mayo de 1852, sobre creación de la nueva renta del 4 por 100, y eso sólo podía haberlo el dueño de los créditos que habían de ser liquidados y convertidos. ¿Quién era la Junta Municipal para autorizar la renuncia?..

Algunos años después de promovido el expediente por la Beneficencia de Toledo en la Dirección general de la Deuda, tuvo noticia de lo que ocurría la Santa Caridad, y estudiado el asunto con el debido detenimiento, se decidió por fin á comparecer en aquel Centro para hacer valer su derecho, habilitando al efecto por medio de poder bastante á don Eduardo Aldeanueva, vecino de Madrid, quien entabló en 1871 la oportuna reclamación. Allí estaban las pruebas que la Cofradía podía presentar; allí estaban los documentos justificativos de la propiedad de los créditos que habían de ser objeto del litigio; no había más que pedir su desdoble ó solicitar un testimonio de los mismos para encabezar con ellos el nuevo expediente. Justificado este extremo, pidióse informes y certificaciones á las autoridades eclesiástica y civil de la ciudad de Toledo, las que rindiendo culto á la verdad, dieron fe de la existencia de la Santa Caridad y de que cumplía en la medida de lo entonces posible con las obligaciones propias de tan benemérita institución y, por fin, la Dirección de la Deuda, á los seis años de haberlo solicitado, de conformidad con el dictamen fiscal y á propuesta del Departamento de Liquidación, reconoció como propios de esta Cofradía, varios juros ascendentes á 827.779 maravedises, y practicada la liquidación correspondiente en el mes de Septiembre de 1877, acordó entregar, y en efecto entregó después á su apoderado en Madrid, en equivalencia del saldo que resultaba en favor de la Santa Caridad, una inscripción nominativa é intransferible por valor nominal de pesetas, céntimos 118.926,62 y varios títulos al portador de la renta del 3 por 100 consolidado.

La ley anteriormente citada de 3 de Mayo de 1852, sobre unificación de la Deuda y creación de la renta del 4 por 100, hizo obligatoria para todos sus poseedores la conversión